

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *ELVIA HINCAPIÉ DE GUTIÉRREZ*
Demandado: *MUNICIPIO DE FLORENCIA*
Consulta: *sentencia 03 de agosto de 2016*
Discutido y Aprobado mediante Acta No. 082.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Rad. 18001-31-05-002-2014-00539-01

Se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida el día tres (03) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora ELVIA HINCAPIÉ DE GUTIÉRREZ contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

ANTECEDENTES

1.- La señora ELVIA HINCAPIÉ DE GUTIÉRREZ, en su condición de esposa del señor MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA (q.e.p.d.), presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, solicitando se ordene a dicha entidad territorial realizar la indexación de la primera mesada pensional que data de agosto de 1987, y el reajuste de los años subsiguientes, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC- con relación a la primera mesada pensional, junto con el pago del retroactivo pensional e incluyendo las mesadas adicionales; además de reajustar el 8% a partir del 1º de junio de 1995, con el respectivo retroactivo, indexación y actualización para los años siguientes y hasta que se efectúe el pago. Que el municipio debe pagar las diferencias que resulten entre la pensión y mesadas adicionales pagadas, una vez reajustada dicha prestación, a partir de agosto de 1987.

2.- Como sustento fáctico se tiene lo siguiente: i) Que el señor Mario Enrique Gutiérrez Montoya se vinculó al Municipio de Florencia, Caquetá, en el cargo de conductor mecánico, desde el 26 de abril de 1974 al 30 de julio de 1987; ii) que mediante Resolución No 133 del 1º de julio de 1987 le fue reconocida pensión de jubilación con un valor de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$63.507), efectiva a partir del 1º de agosto de 1987, con

cargo a la Caja de Previsión Social de la entidad territorial; iii) Que de conformidad con lo regulado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, y el Decreto No. 692 de 1994, se ha establecido un reajuste pensional a quienes adquirieron el derecho con anterioridad al 1º de enero de 1994, en razón a la diferencia de cotización con la entrada en vigencia del nuevo régimen; iv) Que el Municipio de Florencia, Caquetá debe efectuar el reajuste del 8% causado con ocasión a la entrada en vigencia de la aludida Ley 100 de 1993, siendo el anterior porcentaje de cotización un equivalente al 4%; v) Que mediante Oficio N° ORH-1571 del 8 de noviembre de 2012 la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, comunicó que el valor del aporte para salud de los pensionados era del 4% para quienes se pensionaron antes de 1994, y del 12% para quienes se pensionaron después de dicho año; vi) Que el Municipio de Florencia, debe aplicar el reajuste del 8% sobre el valor de la pensión mensual percibida a partir del 1º de junio de 1995, previo indexación y actualización de la primera mesada de acuerdo al IPC; vii) Que realizó el trámite de la reclamación administrativa ante el Municipio de Florencia, sin embargo, mediante resolución No. 0935 del 15 de octubre del 2013, obtuvo respuesta negativa.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, admitió la demanda mediante interlocutorio del veinte (20) de agosto del 2014,

dispuso la y el traslado de rigor a la parte demandada (fl. 41). Y mediante proveído del 24 de marzo de 2015 se tuvo por no replicada la demanda, igualmente se ordenó la notificación al Ministerio Público (fl. 54).

El tres (3) de septiembre del año dos mil quince (2015), se instaló la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T., en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, sin excepciones previas por cuanto la contestación fue extemporánea, se saneó y fijó el litigio, y se decretaron las pruebas, de igual manera se solicitó a la demandante acreditar la calidad en la actúa (fl. 86); en audiencia celebrada el 31 de marzo 2016, el juez ordenó al Municipio demandado aportar el acto administrativo de pensión de sobreviniente de la señora Elvia Hincapié (fl. 103).

El 02 de junio de 2016, se practicaron los alegatos de conclusión (fl. 131), y el 29 de junio de 2016, se procedió a continuar con las diligencias, ordenándose oficiar a la entidad demandada, para que, dentro de los siguientes 15 días, aportará la información que allí relacionó.

Finalmente, el tres (3) de agosto de 2016, se profirió sentencia mediante la cual se denegaron las pretensiones de indexación de la primera mesada pensional, y el pago del reajuste del 8% a partir del 1º de junio de 1995, por su parte, se ordenó al demandado que a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia se realice por una sola vez un

reajuste del 8% en el monto de la pensión que percibe la demandante, para efectos de completar ese 12% de la cotización en salud, que debe ser asumida en su totalidad por la pensionada y condenó en costas al Municipio de Florencia, Caquetá, remitiendo las diligencias a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En fallo del 03 de agosto de 2016, donde se denegó las pretensiones de la demanda en la forma pretendida, no obstante, se ordenó al demandado que a partir del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia se realice por una sola vez un reajuste del 8% en el monto de la pensión que percibe la demandante, para efectos de completar ese 12% de la cotización en salud, que debe ser asumida en su totalidad por la pensionada, para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia, edificó sus consideraciones en el sentido que, siendo la fecha del pago de la primera mesada pensional, concordante con la del retiro de servicio del actor, hace imposible la configuración de una situación de real pérdida de capacidad adquisitiva del dinero, respecto del I.B.L y la consecuente pensión recibida, por lo que no es procedente la indexación de dicha mesada pensional.

Además, de lo contenido en el compendio probatorio, se logró corroborar que hasta la fecha de expedición de la sentencia, al actor, no

se le hizo efectivo el aumento en los descuentos para los aportes a la salud, establecidos en la ley 100 de 1993, por lo que, no es viable jurídicamente ordenar el pago del reajuste establecido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, tal como lo pretende la parte demandante, desde junio de 1995, ya que la entidad demanda sufragó dicha diferencia en lugar del actor, siendo evidente la inexistencia de una situación generadora de perjuicio alguno, aun así, al no darse aplicación al aumento citado, se está en una situación ajena a ley, razón por la cual ordenó la aplicación a lo dispuesto en la norma, y que el respectivo reajuste del 8% a la mesada pensional de sobreviviente de la señora ELVIA HINCAPIÉ DE GUTIÉRREZ, en su condición de esposa del señor MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA (q.e.p.d.) debe realizarse desde el mes siguiente a la ejecutoria de la decisión (fls. 179 a 181).

CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente resulta preciso señalar, que, en el caso sub-judice concurren a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso, esto es, la demanda en forma – art. 25 C.P.L. -, competencia, capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

Sumado a lo anterior, no se evidencia irregularidad alguna que vicie de nulidad en todo o parte la actuación y cuyo decreto oficioso se imponga. Procede, en consecuencia, proferir una decisión de mérito.

2.- De otra parte, ningún reparo es factible formular por lo que concierne con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Ahora bien, tal y como se desprende del estudio de la sentencia consultada, resulta evidente para el Tribunal, que, si bien es cierto no es objeto de discusión en esta instancia lo atinente a la demostración de la condición de pensionada por sustitución de la demandada, comoquiera que la misma quedó acreditada en el trámite procesal, si lo es, lo relacionado con la verificación del derecho que le puede asistir a la señora ELVIA HINCAPIÉ DE GUTIÉRREZ frente a la indexación de la mesada pensional. Por ello, para la Sala, el thema decidendum se concreta a examinar, si -contrario sensu a lo predicado por el juzgador de instancia- en el caso sub-júdice, están acreditados los presupuestos que exige la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para acceder a los pedimentos de la demanda, pues recordemos, que, a pesar de estar acreditada la condición de pensionada del Municipio de Florencia, Caquetá, el a quo denegó la pretensión relacionada con la indexación de la primera mesada pensional y el reajuste del 8% a partir del 1º de junio de 1995.

4.- Desde esta perspectiva, para efectos metodológicos la Sala abordará, en primer lugar, la indexación de la primera mesada pensional, en seguida se tocará el tema del reajuste pensional por incremento de aportes en salud, y finalmente, se dará solución al caso concreto, según el problema jurídico planteado.

Empecemos por abordar el primero de los aspectos enunciados, esto es, lo relacionado con la indexación de la primera mesada pensional, para ello se torna pertinente traer a colación el siguiente cliché jurisprudencial en donde la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL875-2023¹, recordó que: “*todos los pensionados tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional, sin importar si la prestación es de naturaleza legal o extralegal, siempre y cuando haya transcurrido un tiempo considerable entre la fecha del retiro del servicio y el momento en que se inicia el disfrute de aquella*”.

Y, al reiterar la Sentencia CSJ SL3821-2020, consideró lo siguiente:

“*(...) la Sala de tiempo atrás ha precisado que es improcedente la indexación de la primera mesada pensional cuando la prestación se comienza a disfrutar al día siguiente del retiro del servicio. Ello, bajo el entendido que el ingreso base de liquidación de la pensión no ha sufrido pérdida del poder adquisitivo por cuanto no ha transcurrido tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.*

¹ M.P. OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN

“En sentencia CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión para que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015 reiterada recientemente en la CSJ SL649-2020. Sobre el tema señaló:

(...)

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).

“Esto es que, en plena correspondencia con la jurisprudencia trazada por esta Corporación en torno al tema, al encontrar que la pensión fue concedida y pagada de manera concomitante con la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal no distinguió una notoria pérdida del poder adquisitivo del salario, que abriera paso a la posibilidad de actualizarlo. (...)”

De tal suerte, que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no tiene cabida cuando la misma es reconocida a partir del día siguiente al que fenece su vinculación laboral, o lo que es igual, cuando no logra verificarse un período dentro del cual hubiera dado lugar a una pérdida del poder adquisitivo del salario base de liquidación.

5.- Habiéndose definido lo concerniente a la indexación de la primera mesada pensional, pasa ahora la Sala a examinar lo relativo a la segunda temática que se dejó planteada, siendo pertinente señalar que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, con relación al reajuste pensional para los actuales pensionados, que *“A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley. (...)”*.

De igual forma, el artículo 42 del Decreto N° 692 de 1994 - por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993-, y que se compila en el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala que: *“A quienes con anterioridad al 10. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste*

equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993. (...)".

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3431-2020, reiterada en la Sentencia SL4257-2022, consideró lo siguiente:

“(...) Aparece claro de las disposiciones transcritas que el supuesto de hecho hace referencia a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1º de enero de 1994 y que el efecto jurídico se concreta en el derecho de éstos a que les sea reajustada la pensión, por quien se encuentra obligado a pagarla, de manera equivalente, esto es, correspondiendo a igual valor, al de la elevación o incremento de la cotización para salud como lo dice textualmente el artículo 143 referido.

“De igual manera se desprende de los textos reproducidos que su sentido es compensatorio en el propósito de obtener el equilibrio económico que se perdiera para los aludidos pensionados por el incremento de los aportes por salud; razón por la cual esta obligación de reajustar corresponde sólo a una vez. (...)

“De lo anterior se desprende, sin mayor dificultad, que la norma de la ley 100 de 1993, solo establece un reajuste mensual en la pensión equivalente a la elevación en la cotización para la salud, y que dicho reajuste debe ser asumido por quien tiene a su cargo el pago de la pensión.

“Dicho criterio fue reiterado en la sentencia SL2148-2017, en la cual se expuso:

(...)

“A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

“A la luz de las reglas transcritas, así como del criterio establecido por esta Sala, son beneficiarios del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1.º de enero de 1994; el mismo se traduce en un reajuste de la prestación, equivalente al incremento de la cotización para salud, como lo dice textualmente la primera de las normas antes señaladas; el responsable de su reconocimiento es la entidad obligada a pagar la pensión, que haya sido reconocida antes de la referida data; y su naturaleza es compensatoria, en la medida en que tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de las pensiones que, como consecuencia del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se vieron afectadas y, en ese sentido, se ha indicado igualmente que la obligación de reajustar opera por una sola vez. (...)"

6.- Por consiguiente, fácil resulta colegir que el incremento de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto N° 692 de 1994, se aplica con el solo propósito de compensar la pérdida que significaba con ocasión del incremento de la cotización en salud, antes del 4% y, desde el 1 de abril de 1994, del 12%.

7.- De ahí que la Sala con fundamento en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, procede a verificar si con el material probatorio que milita en el expediente, se logra acreditar la necesidad de indexar la primera mesada pensional, en virtud del pago tardío que señala la demandante y si, por tanto, hay lugar al reajuste pensional en razón a un incremento de la cotización en salud.

Con la demanda se allegó copia de la Resolución No. 133 del 1º de julio de 1987², suscrita por PABLO GERMÁN CABRERA SALAZAR como Gerente de la Caja de Previsión Social Municipal en donde se reconoce y se ordena pagar a favor de MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA una pensión mensual equivalente a la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$63.507,04).

También aparece copia de la Resolución No. 0909 del 1 de diciembre de 2000³ por medio del cual se reconoce y se ordena pagar a la señora ELVIA HINCAPIÉ ZULUAGA la pensión de sobreviviente, en calidad de esposa del extinto MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA, en cuantía de SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS

² Folios 34 a 39 del cuaderno principal.

³ Folios 110 a 113 del cuaderno principal.

CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 750.949), precisando que pensión estará en su totalidad a cargo del Municipio de Florencia.

Se evidencia igualmente, copia de la Resolución No. 0935 del 15 de octubre de 2013⁴ en donde la Alcaldesa Municipal de Florencia, Caquetá, niega el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional y la posterior indexación y actualización de los años subsiguientes con relación a la primera mesada pensional e igualmente el reajuste del 8% a partir del mes de junio de 1995 a la señora ELVIA HINCAPIÉ DE GUTIÉRREZ.

Por su parte, se cuenta con Copia del Oficio No. ORH-1571 del 08 de noviembre de 2012, suscrito por la Jefe de Oficina de Recursos Humanos del Municipio de Florencia-Caquetá, con destino al presidente ASPEMFLOC, en el que al dar respuesta a una petición elevada el 06 de noviembre de 2012 comunica:

AL PUNTO DOS: Los pensionados fueron trasladados de la Caja de Previsión a partir del el 1º de junio de 1995, el valor del aporte para salud por parte de los pensionados era del 4% (para quienes se pensionaron antes del año 1994) y del 12% (para quienes se pensionaron después de 1994), conforme a la ley

(fl. 28).

⁴ Folios 29 a 32 del cuaderno principal

Obra a su vez, oficio radicado el día quince (15) de diciembre del 2015, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega los documentos decretados oficiosamente por parte del despacho en primera audiencia de trámite, llevada a cabo el día tres (3) de septiembre del 2015 (fl. 94):

- Copia autentica de partida de matrimonio, expedido por la parroquia "Santa Ana" de Ansermonuevo – Valle del Cauca de los señores MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA (q.e.p.d.) y ELVIA HINCAPIÉ ZULUAGA. (fl. 95).
- Copia autentica de registro civil de defunción del señor MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA (q.e.p.d.). (fl. 96).
- Copia autentica de registro civil de matrimonio de los señores MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA (q.e.p.d.) y ELVIA HINCAPIÉ ZULUAGA. (fl. 97).

Finalmente, fotocopia del Oficio S.A O.R.H - 0723 del 14 de julio de 2016 de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia-Caquetá, donde se da respuesta a los requerimientos efectuados mediante oficio No. 3483 por el Juzgado Segundo laboral del circuito de Florencia - Caquetá, con sus respectivos anexos (fls. 138 a 178).

8.- De acuerdo con la prueba documental ya referenciada, se puede concluir que efectivamente la demandante ELVIA HINCAPIÉ DE

GUTIÉRREZ no logró acreditar la necesidad de indexar la primera mesada pensional, lo cual conlleva a secundar la decisión de primera instancia, pues no se evidencia que el Municipio de Florencia haya incurrido en un pago tardío de la mesada pensional del extinto pensionado. En efecto según la Resolución No. 133 del 1° de julio de 1987, el trabajador laboró al servicio del Municipio de Florencia, Caquetá, hasta el 31 de julio de 1987, y de acuerdo a esa misma Resolución se le reconoció y ordenó pagar a MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA una pensión mensual equivalente a la suma de SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$63.507.04), pensión que fue sustituida a la aquí demandante mediante Resolución No. 0909 del 1° de diciembre de 2000, en cuantía de SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 750.949).

Habiéndose entonces demostrado con tal documentación que la vinculación del señor MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA con el Municipio de Florencia, Caquetá, lo fue hasta el 31 de julio de 1987 y que el reconocimiento de la pensión se hizo a partir del día siguiente, esto es, con efectos fiscales desde el 1° de agosto de 1987, y pasando luego a la aquí demandante desde el 1° de diciembre de 2000, dos meses después del fallecimiento de su cónyuge, en cuantía de SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 750.949), ello sencillamente está indicando, que la pretensión tendiente

a que se indexe la primera mesada pensional se torna completamente improcedente al no haber sufrido el ingreso base de liquidación de la pensión una pérdida del poder adquisitivo por no haber transcurrido ninguna interrupción temporal, entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.

9.- Al abordar ahora, el reajuste pensional por incremento de la cotización en salud, si bien se puede establecer con la prueba documental de que efectivamente al demandante se le reconoció una pensión de vejez con anterioridad al 1 de enero de 1994, escenario que en principio lo haría beneficiario del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, es bueno recordar que dicha prestación es de naturaleza compensatoria, y por tal razón, la filología de dicho fenómeno tiende a mantener el poder adquisitivo de la pensión que, en razón del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se ve afectada, escenario que en el caso objeto de estudio no se encuentra presente al no haber demostrado la demandante esa efectiva disminución en el monto de la mesada.

Conforme a lo precedente, para esta colegiatura es claro que, en atención al contenido en el Oficio S.A O.R.H - 0723 del 14 de julio de 2016, proferido por la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia-Caquetá, al pensionado MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA (q.e.p.d.), se le ha descontado el 5% mensual desde 1987 a 1994, y el 4%

mensual desde 1995 a 2016, para aportes de salud, lo que descarta un incremento en ese porcentaje de descuento por aportes a salud, en correlación a una disminución en el monto pensional; sin embargo, en el evento de haberse establecido el incremento pensional que reclama el actor, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: “*...el valor de la pensión así incrementado no va a engrosar definitivamente el peculio del pensionado, sino que debe destinarse a la correspondiente entidad promotora de salud para los fines explicados, por lo que si bien se puede hablar de un verdadero reajuste en el monto nominal de la citada prestación, esa cifra adicional debe ponerse a disposición de las respectivas empresas recaudadoras mediante descuento efectuado por el responsable de la cotización, la entidad pagadora de la pensión o por la entrega directa que haga el pensionado de ese porcentaje en el evento de que se le hubiere cancelado directamente a él la totalidad de la mesada.*⁵”

10.- De acuerdo a lo anterior, resulta completamente incontestable que la pensión que le fue reconocida a la demandante no ha sufrido desmejora alguna como consecuencia de un incremento al porcentaje descontado por concepto de aportes por salud, o por lo menos tal circunstancia no fue debidamente comprobada en el proceso, carga probatoria que le correspondía a la parte demandante al tenor de lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 167 del Código General del Proceso- “*Incumbe a las partes probar*

⁵ Sentencia del 14 de agosto de 2002 Radicado No. 18563

el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

11.- Siguiendo esa misma línea de pensamiento y al no asistirle derecho a la señora ELVIA HINCAPIÉ DE GUTIÉRREZ, en su condición de esposa del señor MARIO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTOYA (q.e.p.d.), de indexar la primera mesada pensional y del pago del reajuste en un 8%, contabilizado desde junio de 1995, por incremento de aportes en salud, pero si el derecho al incremento del 8% ordenado en la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria del fallo objeto de consulta, como medida para normalizar una situación de inaplicación de la norma; la Sala prohijará la sentencia objeto de consulta proferida el día tres (03) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, prescindiéndose de la condena en costas al tenor del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L. y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 03 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral de ELVIA HINCAPIÉ DE GUTIÉRREZ contra el Municipio de Florencia, Caquetá, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L. y de la Seguridad Social.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO⁶

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab347cbac8e937da4c3b36f17473936fe96e02b60205eabe5c264079b42408b**

Documento generado en 01/11/2023 06:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Ordinario Laboral Rad. 2014-00539-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.